

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 3 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, paso el presente expediente con escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 893 del 29 de julio de 2020, el cual fue presentado dentro del término legal, como pasa a evidenciarse, indicando que se había pasado por alto resolver el memorial por inactividad de las partes y al hacer la revisión general de procesos se evidenció su estado. Sírvasse proveer.

rodrigo polanco muñoz <rodrigopolanco7@hotmail.com>

Mar 4/08/2020 3:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso Silvia Pantoja.pdf;

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 2337
Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora: SILVIA MIREYA PANTOJA PORTILLA
Apoderado: Dr. RODRIGO POLANCO MUÑOZ – rodrigopolanco7@hotmail.com
Centro
Conciliación: CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA
Radicación: 760014003001 **20190088000**

OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado judicial de la deudora **SILVIA MIREYA PANTOJA PORTILLA** contra el auto No. **893 del 29 de julio de 2020**, por medio del cual se aceptó la Nulidad propuesta por la apoderada judicial del acreedor JONNY VELÁSQUEZ MEJÍA, ordenando remitir el expediente a un Centro de Conciliación de la ciudad de Palmira V.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso sobre el auto que encuentra inconforme, manifiesta el apoderado judicial: **i)** Que no hay congruencia entre la falta de competencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, planteada en la audiencia realizada el 1º de noviembre del 2019 y los argumentos planteados en el escrito de nulidad. **ii)** Que del escrito de nulidad no le corrieron traslado para pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa, por parte del Centro del

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Conciliación, ni por el juzgado, configurando una vía de hecho por defecto procedimental. **iii)** Que con respecto a la controversia del domicilio, la conciliadora en la audiencia del 1º de noviembre de 2019 ya la había resuelto, por lo que se trata de cosa juzgada y **iv)** Que con lo referente al domicilio de su mandante, hay prueba suficiente con el contrato de arrendamiento para demostrar que la deudora vive en la ciudad de Cali, desde hace más de 4 años.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido como la oportunidad que tienen las partes para debatir ante el mismo Juez, la providencia cuestionada para que corrija, revoque, adicione o aclare la decisión inicialmente tomada, por las razones de derecho que deben prevalecer y ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

Se pasa a analizar cada uno de los puntos que conforman la inconformidad de la deudora dentro del presente proceso de Insolvencia, comenzando por indicar que tanto lo señalado en la audiencia llevada a cabo el 1º de noviembre de 2019, como en el escrito de nulidad, se evidencia que su intención es desvirtuar la capacidad del Centro de conciliación para tramitar el proceso de Insolvencia, la cual fue dirimida por el auto que se está recurriendo en este momento.

Por otro lado y de acuerdo a su manifestación relacionada con que el despacho no corrió traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del acreedor JHONNY VELASQUEZ MEJÍA, se tiene que por auto Interlocutorio No. 3700 del 10 de diciembre de 2019, se ordenó lo siguientes:

Por otra parte y en aras de un mejor proveer, se ordena a la señora Silvia Mireya Pantoja Portilla, identificada con C.C. No. 66.757.442 de Palmira, señale con claridad cuál es o fue su domicilio y/o residencia al momento de impetrar la solicitud de negociación de deudas, o si cuenta con otro, claro está, para esta oficina judicial que adujo la carrera 39 C No. 48-16 2º Piso de la Ciudad de Cali-Valle del Cauca, precisando bajo qué condición jurídica y en qué momento entró a ocupar dicho bien inmueble, es decir, si como propietaria inscrita, arrendataria (deberá allegar copia contrato de arrendamiento, así como los soportes de pago del canon de arrendamiento respectivo), poseedora u otra figura jurídica. La anterior información deberá ser allegada dentro del término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley. Librese Oficio.

Requerimiento que fue contestado por el mismo jurista, el 31 de enero de 2021, en donde aporta solo documentos para demostrar la residencia de la deudora, sin alegar la falta del traslado, de modo que si hubo alguna clase de irregularidad, esta quedó saneada al no haber sido alegada en su momento, considerando el despacho, en todo caso, que no la hubo, porque el acto cumplió la finalidad y se le dio la oportunidad de aportar pruebas.

En cuanto al punto referido a que la conciliadora ya había resuelto la controversia presentada en la audiencia llevada a cabo el 1º de noviembre de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

2019, se le indica que este punto fue resuelto por el despacho dentro del auto atacado, pues como se observa a continuación, en él se dejó claro que la conciliadora desbordo la competencia a ella asignada por la ley al resolver un trámite que no era de su competencia, de la siguiente manera:

Ahora bien, es claro para esta oficina judicial que en la audiencia de fecha 1 de noviembre de 2019, según reposa en el acta de audiencia de negociación de deudas⁵, se planteó la controversia que hoy ocupa la atención del despacho, la cual fue resuelta por parte de la conciliadora designada, situación que desborda la competencia de aquella, teniendo en cuenta que efectivamente el legislador le imprimió la facultad transitoria a aquella de administrar justicia, conforme lo prevé el artículo 116 de la constitución Política, pero también es cierto y claro para esta juzgadora que la norma especial que asigna restrictivamente la competencia para conocer acerca de las controversias, en única instancia, es el juez **CIVIL MUNICIPAL**, es decir que no desplaza ni hace extensiva la competencia en la conciliadora designada, como lo anota en su escrito visible a (fls. 103-107) y tal como lo desarrolló en la precitada audiencia. Es por ello que efectivamente le asiste competencia a esta oficina judicial, para dilucidar lo planteado como nulidad.

Igual suerte corre la reclamación con respecto al domicilio de la deudora, pues dentro del auto atacado el despacho fue claro y conciso sobre la postura que tiene con respecto a este punto, teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas dentro del proceso de Insolvencia, como las presentadas en el requerimiento efectuado el 10 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, es claro para el despacho que todos los puntos en que el abogado recurrente sustenta su recurso ya fueron resueltos con anterioridad por este despacho, razón suficiente para indicar que la decisión tomada por medio del auto atacado, y en donde se aceptó la Nulidad alegada, y se declaró la falta de competencia del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA para continuar con el trámite, ordenando remitir el proceso a un Centro de Conciliación de Palmira V., es confirmada en su **integralidad**, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, lo que conlleva necesariamente a mantener la decisión contenida en el auto objeto de inconformidad.

Por último, frente al recurso de apelación se advierte que como quiera que el presente proceso se trata del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, de conformidad con el Título IV del C. G. del P., el art. 534, este tipo de proceso es de única instancia, por lo que se denegará el recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante *Auto No. 893 del 29 de julio de 2020*, acorde a lo considerado en la parte motiva de este proveído, y dejando incólume la decisión adoptada.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el **Auto 893 del 29 de julio de 2020**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de septiembre de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ab6e74494a39756c75b0bef40b5d8c19b83040f0f0832f96adaeefd0926ee**
Documento generado en 03/09/2021 04:21:43 PM